TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08001-31-05-014-2016-00158-00**
DEMANDANTE: **EDGAR ENRIQUE CARBONO NARVAEZ**
DEMANDADO: **BAYER S.A. y MANPOWER DE COLOMBIA LTD**
Llamado Garantías: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretaria, al examinar las actuaciones adelantadas en el presente tramite, se avizora que la presente demanda fue admitida contra las demandadas BAYER S.A. LINEA HUMADA DE SERVICIOS S.A.S, y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, además, en auto posterior se ordenó la integración entre otras la empresa SETEMCO LTDA, sin embargo, observa el Juzgado que, la apoderada judicial de BAYER S.A., mediante memorial de fecha (Mié 14/12/2022 8:21 AM), indicando que las demandadas Línea Humana De Servicios S.A.S. "en reorganización empresarial", al notificarla al correo electrónico remitido a lhs@lineahumana.com.co arrojó como resultado: No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: lhs@lineahumana.com.co (lhs@lineahumana.com.co); además aporta certificado de cámara de comercio, de dicha entidad donde se evidencia que la Persona Jurídica se encuentra cancelada desde el 25 de noviembre de 2021.

Respecto de la vinculada Servicios Temporales Del Caribe LTDA - SETEMCO S.A. en liquidación, informa que remitió correo electrónico a setemco@metrotel.net.co, en el mismo se solicitó constancia de entrega y lectura del correo electrónico y se marcó dicha opción; no obstante, el sistema arrojó como resultado: no se pudo entregar el mensaje setemco@metrotel.net.co, además aporta certificado de cámara de comercio, de dicha entidad donde se evidencia que la Persona Jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 5 de abril de 2016.

Al respecto tenemos que, la capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la litis, como demandante o demandado.

Dicho presupuesto procesal tiene su razón de ser en el artículo 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Frente a tal problemática, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha señalado que. "*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas*"[1].

En el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del código de comercio establece que: "*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*. *Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*", se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez, que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso objeto de estudio, revisado el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, allegados por la apoderada de la pasiva Bayer S.A., se observa como ya se dijo que Línea Humana De Servicios S.A.S. "en reorganización empresarial", su matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 25 de noviembre de 2021, además, Servicios Temporales Del Caribe LTDA - SETEMCO S.A. en liquidación, se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 5 de abril de 2016; es decir, que dichas entidades no estaban habilitada para intervenir en el presente proceso como parte demandada y vinculada al momento de su notificación, esto es la personería jurídica o en su defecto la consagración legal de la posibilidad de intervención judicial, no es satisfecho, pues a falta de su personalidad

[1] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General – LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016

jurídica, toda vez, que no se encuentra dentro de la aceptación legal prevista en el artículo 73 del Código civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

Como corolario de lo expuesto, mal haría el Despacho en seguir el presente trámite con dichas entidades, en consecuencia, deberá de abstenerse de continuar el trámite contra las demandadas LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" Y SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA - SETEMCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, lo anterior, en virtud al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Así las cosas, se continuará el presente proceso con los demás demandados BAYER S.A. y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, el llamado en garantías: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en tal sentido, examinadas las actuaciones, se deberá tener por contestada la demanda y el llamamiento por BAYER S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente.

Por otro lado, se tendrá por no contesta la demanda por la demanda MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en virtud, a su contestación extemporánea, conforme al auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente el cual quedo en firme.

Del Archivo del Proceso

Al examinar la actuación, se observa que el apoderado SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita el archivo del presente proceso se conformidad con el art. 30 del C.P.T.S.S, por lo cual argumenta lo siguiente: *"... su señoría como director del proceso, cuenta con la facultad de aplicar la figura de la contumacia con el efecto de proceder al archivo de la actuación, máxime cuando al realizar la revisión del sub judice, solamente se evidencia un soporte de correspondencia realizada por su Despacho en fecha 09 de diciembre del 2022, con la causal de devolución "desconocido"; sin embargo, pese a que han transcurrido más de seis (6) años desde el inicio del proceso, no se observa que la parte demandante haya agotado las diligencias para efectuar la notificación de la demanda al extremo accionado.*

En ese sentido, atendiendo a la inactividad del proceso, dada por la indiferencia de la parte actora en procurar la notificación del demandado LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S Y SETEMCO, lo que en últimas se traduce en una imposibilidad de continuar con el sub judice, se solicita a su Honorable Despacho que de aplicación a la figura de la contumacia establecida en el artículo 30 del CPTSS y se ordene el ARCHIVO de la actuación.…"

Al respecto el tenemos que, en materia laboral para esos efectos, de disminuir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo estatuto normativo.

En tal sentido, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada; no obstante, nada dice la norma en cuanto a que la falta de vinculación se presente respecto a solo uno de varios demandados

En relación al tema la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2006, con ponencia del actual magistrado de la Sala de Casación Laboral, doctor Gerardo Botero Zuluaga señalo:

"*(…) En efecto, si lo que buscó el legislador al introducir esa figura jurídica a nuestro estatuto instrumental del trabajo, era la de habilitar a los despachos judiciales para que éstos puedan descargar de sus inventarios aquellas demandas que permanecían inactivas por desidia del demandante en procurar que se trabe plenamente la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio del escrito genitor, tal finalidad solo se cumpla cuando confluye esa actitud omisiva del demandante respecto de todos los demandados, pues de lo contrario el archivo no puede materializarse realmente, cuando como en el presente caso se ha surtido la notificación a uno de los demandados. La anterior situación se hace aún más evidente, en la medida en que en el sub examine es inescindible la relación procesal, dado que no resultaría procedente continuar el proceso con quien fue llamado como solidariamente responsable (ECOPETROL S.A.), sin que se defina en principio si la relación contractual laboral que se afirma existió entre el actor y la sociedad A América Cargo de Colombia*

Zona Norte S.A., lo cual no se logaría si se continuará el trámite del proceso única y exclusivamente con el citado deudor solidario."

En el presente caso, una vez examinada la actuación se observa que luego de admitida la demanda, se notificó personalmente la demandada BAYER S.A., quien contestó la demanda en su oportunidad. Al igual que la llamada en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Respecto a LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", no se logró la notificación, durante el transcurso del proceso, no obstante no es posible ordenar el archivo del proceso, toda vez, que la litis fue debidamente trabada con los demandados BAYER S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., máxime, cuando la parte pasiva de la acción la conforman varios sujetos procesales, pues hacerlo implicaría romper la unidad procesal; aunado a lo anterior, lo cierto es que esa situación no fue contemplada por el legislador y en ese sentido, mal haría este Despacho en dar una interpretación diferente. Así las cosas, se negará solicitud de archivo del proceso

Finalmente, se fijará el **día 7 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m**., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de continuar el trámite de la demanda en relación con las demandadas LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" Y SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA - SETEMCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR contestación de la demanda allegada por BAYER S.A., a través de apoderado judicial; así mismo, admitir la contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al llamamiento de garantías admitido en su contra.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas.

CUARTO: FIJAR el día **7 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.,** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

QUINTO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: NEGAR solicitud de archivo del proceso solicitado SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af274ba24973fb557df5fd2517afa525ea49ca66d5fbc86f1c8e858d87e99ccf**
Documento generado en 29/01/2024 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica